

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide conflicto de competencia

Tipo de proceso : Verbal – Pertenencia bien inmueble

Demandante : Daniel de Jesús Muñoz Castaño

Demandado (s) : Asociación de Vivienda Altos de Kennedy y otros

Procedencia : Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Tema : Inexistencia de conflicto

Radicación : 2016-00176-01

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Previo a decidir de fondo el conflicto de competencia, debe resolverse si es real o aparente, el planteado por la Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente a su similar, la Jueza Segunda Civil del Circuito, ambas de esta ciudad.

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con proveído del día 18-03-2016 la Jueza Segunda Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda y ordenó remitir el asunto a la oficina judicial, para ser sometido a reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad (Folio 165, cuaderno No.1) y correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira (Folio 168, cuaderno principal) que el día 04-05-2016 se declaró incompetente y propuso conflicto negativo de competencia (Folio 170, ibídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito.

Se precisa que no es cuestión que deba definir la Sala Mixta de esta Corporación, como impropiamente lo señalara el despacho remitente, porque a pesar de ser un juzgado que tiene competencia para conocer de las especialidades civil y laboral, es claro que el asunto en disputa, es de la primera de las dos áreas, de allí que la autoridad que debe definir el enfrentamiento sea también de la misma especialidad y superior jerárquico común a ambos despachos.

* 1. La competencia en nuestro sistema procesal civil

Es la distribución equitativa de los procesos entre las diferentes autoridades de idéntica categoría y busca hacer eficaz la jerarquización de acuerdo con los diversos tipos de asuntos. Tiene como fin asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, puesto que el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración normativa (Artículo 150-2º, Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción.

Tiene como características: (i) Improrrogabilidad referente a que solo el funcionario competente puede adelantar el asunto; (ii) Indelegabilidad ya que el juez competente no puede facultar a otro para que trámite o falle un determinado proceso; e, (iii) Imperatividad legal, en el sentido de que cada autoridad, al momento de recibir la demanda, habrá de verificar su competencia para conocerla.

El juez que se declare incompetente para conocer un proceso ordenará remitirlo al que estime competente y si este a su vez se declara incompetente remitirá el expediente al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, para que decida el conflicto.

Quien recibe el expediente no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. Esta premisa fue conservada por el nuevo estatuto procesal civil (Artículo 139-3°) ya que así lo disponía el CPC (Artículo 148-3°) y había sido reconocido por la doctrina nacional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), al respecto el profesor López Blanco[[3]](#footnote-3), anotó:

Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. (Sublínea fuera de texto).

* 1. El caso concreto que se analiza

Tal como ya se anunciara, sería del caso resolver la controversia suscitada entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, si no fuera porque se advierte que es inexistente el conflicto de competencia (Artículo 139-3º, CGP).

En efecto, a raíz de la jerarquización en materia civil que establece las categorías de juzgados municipales, de circuito y el tribunal, están en ese mismo orden unos subordinados de los otros y por ello, acorde con la disposición legal ya citada, le está vedado al de menor jerarquía (Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) declararse incompetente cuando ha sido su superior funcional (Para la especialidad civil) quien le ha remitido el expediente (Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira).

En estricto rigor, con lo dicho queda resuelto el asunto sometido al conocimiento de esta Sala, sin embargo para precaver eventuales irregularidades y acaso nulidades, conviene señalar que según el sistema normativo que fija los parámetros para la competencia de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Ley 1395 y parágrafo del artículo 17 del CGP), esos despachos conocen de asuntos cuya cuantía sea de mínima, pero en este caso hay que reconocer que ese factor de competencia es imposible de definir con los anexos allegados con la demanda.

Ello porque si bien, le asiste la razón al Juzgado Segundo Civil del Circuito en cuanto a que, dado el tipo de proceso, la cuantía se define por el avalúo catastral (Artículo 26-3º, CPG) certificado por el IGAC (Decreto 1420 de 1998) los correspondientes a los bienes en litigio aún no han sido aportados a pesar de que ese documento se convirtió en una carga procesal del demandante, tal como lo reconoce el profesor López Blanco[[4]](#footnote-4).

En ese orden de ideas, es la Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, autoridad a la que se remitirá el asunto ante la inexistencia del conflicto, quien deberá previo el control que estime necesario (Artículo 90 del CGP), establecer si le asiste competencia para conocer el proceso acorde con el avalúo catastral de los inmuebles.

1. LAS CONCLUSIONES

Con lo que viene de plantearse, el corolario que sobreviene es que se abstendrá el despacho de resolver el aparente conflicto de competencia y remitirá el proceso al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que resuelva acorde con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e ,

1. ABSTENERSE de resolver el aparente conflicto de competencia, propuesto por la Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente a su similar, la Jueza Segunda Civil del Circuito, ambas de esta ciudad.
2. ORDENAR la devolución inmediata el proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. INFORMAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira lo aquí resuelto (Remítase copia de esta decisión).
4. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2016

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo I, 4ª edición, editorial Temis SA, Santa Fe de Bogotá, 1993, p.175. [↑](#footnote-ref-1)
2. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, parte general, editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1992, p.60. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, ob. cit., p.237. [↑](#footnote-ref-4)